



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210005500
DEMANDANTE	LUIS ANDRES CASTRO RINCON, ANITA RINCON NARVAEZ, ANDERSON DAVID CASTRO RINCON, DARIANA ESTHER CASTRO RINCON, MICHAEL JESUS CASTRO RINCON, HAROLD ALEJANDRO RINCON NARVAEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por LUIS ANDRES CASTRO RINCON, ANITA RINCON NARVAEZ, ANDERSON DAVID CASTRO RINCON, DARIANA ESTHER CASTRO RINCON, MICHAEL JESUS CASTRO RINCON, HAROLD ALEJANDRO RINCON NARVAEZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

PARTE ACTORA	CALIDAD
Luis Andrés Castro Rincón	Víctima directa
Anita Rincón Narváez	Madre de la víctima
Anderson David Castro Rincón	Hermano de la víctima
Dariana Esther Castro Rincón	Hermana de la víctima
Michael Jesús Castro Rincón	Hermano de la víctima
Harol Alejandro Rincón Narváez	Hermano de la víctima

**1.1.1. PRETENSIONES**

*Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante), daños a la vida de Relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia, y daños a la salud, sufridos por los demandantes, con los trastornos psicóticos esquizofrénicos, trastornos mentales y del comportamiento, así como problemas de drogadicción, que afronta LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, desencadenados durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el Batallón de Artillería Zona 5 de Usme, adscrito al Distrito Militar No. 13, con sede en Bogotá D.C., desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 05 de enero de 2019.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por perjuicios morales para cada uno de los peticionarios las siguientes sumas de dinero:*

*Para el señor LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, en calidad de directamente perjudicado, en calidad de directamente perjudicado, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación.*

*A ANITA RINCÓN NARVÁEZ, en calidad de madre del señor LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación.*

*A DARIANA ESTHER CASTRO RINCÓN, ANDERSON DAVID CASTRO RINCÓN, MICHAEL JESÚS CASTRO RINCÓN y HAROLD ALEJANDRO RINCÓN NARVÁEZ, en calidad de hermanos del señor LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*

*TERCERA. Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por perjuicios materiales (traducidos en lucro cesante) al señor LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, en calidad de directamente perjudicado, los cuales estimo en una suma superior a CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$116.257.715,19) MCTE., equivalentes a 157.59 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*a.- El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, el cual asciende a la suma de NOVECIENTOS PESOS (\$908.526,00) MCTE, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación.*

*b.- La edad de 20 años que tenía el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, para la fecha en que adquirió la enfermedad durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio.*

*c.- La vida probable del joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera.*

*d.- La pérdida de capacidad laboral, equivalente al 45.3%, que padece y padecerá el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, como secuelas de la enfermedad adquirida durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio.*

*e.- Las prestaciones sociales y emolumentos salariales que percibiría el LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, durante el tiempo probable de vida de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera.*

*f.- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además, la indemnización debida o consolidada y la futura.*

*g.- Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre el día 05 de enero de 2019 y la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación.*

*CUARTA.- Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar, por Daño a la Salud, al señor LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, en calidad de directamente perjudicado, el equivalente a 150 salarios mínimos*

*mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o del auto que apruebe la conciliación.*

*QUINTA.- Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en los mismos artículos.*

*SEXTA.- Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la sentencia sea competente, para que dentro de los treinta días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes*

*SÉPTIMA.- Que para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la sentencia, se me reconozca como apoderado de los actores, conforme a los poderes que me he permitido acompañar*

*OCTAVA.- Disponer que por secretaria se expida, con los requisitos legales, al apoderado de los demandantes, copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria y de los poderes otorgados con vigencia de personería para hacer efectivo su pago.*

*NOVENA.- Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 365 del Código General del Proceso.*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** *El joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN es hijo de la señora ANITA RINCÓN NARVÁEZ, al igual que DARIANA ESTHER CASTRO RINCÓN, ANDERSON DAVID CASTRO RINCÓN, MICHAEL JESÚS CASTRO RINCÓN y HAROLD ALEJANDRO RINCÓN NARVÁEZ.*

**1.1.2.2.** *El joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN residía en la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.*

**1.1.2.3.** *Para el año 2017, el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN adelantaba sus estudios de 10° de secundaria, caracterizándose por ser un buen estudiante.*

**1.1.2.4.** *En el mes de agosto de 2017, el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN decide abandonar sus estudios de secundaria e irse a prestar servicio militar, por lo cual, el día 16 de agosto de 2017 se presentó al Batallón de Artillería de Usme.*

**1.1.2.5.** *El joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN fue sometido a minuciosos exámenes físicos y psicológicos de admisión. donde fue declarado mental, psicológica y físicamente apto para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, siendo incorporado el día 16 de agosto de 2017.*

**1.1.2.6.** *Inicialmente el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN fue asignado al Batallón Especial Energético y Vial No.0 21 (BAEEV 21) en Cúcuta Departamento de Norte de Santander, donde recibió su entrenamiento y fue remitido para la zona del Catatumbo.*

**1.1.2.7.** Cuando el joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* comenzó a prestar el Servicio Militar Obligatorio gozaba de buena salud, caracterizado por ser una persona activa, alegre y vigorosa.

**1.1.2.8.** Para el 30 de diciembre de 2018 la señora *ANITA RINCÓN NARVÁEZ* recibe una llamada del Cabo Quiñónez, quien le informa que su hijo *LUIS ANDRÉS* necesitaba hablar con ella, porque no se encontraba bien. Al pasar al teléfono, el joven *LUIS ANDRÉS*, luego de un prolongado llanto, le contó a la señora *ANITA* que había consumido (fumado) marihuana

**1.1.2.9.** A partir de ese día cada vez que el joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* llamaba telefónicamente a su mamá *ANA RITA*, se tornaba raro, agresivo y altanero.

**1.1.2.10.** El día 2 de enero de 2019 la señora *ANITA RINCÓN NARVÁEZ* recibe otra llamada del Cabo Quiñónez, quien le pasó al Sargento León, el cual le solicitó que desplazara hasta la ciudad de Cúcuta para recoger al joven *LUIS ANDRÉS*, toda vez que se encontraba muy mal.

**1.1.2.11.** El 4 de enero de 2019, cuando la señora *ANITA RINCÓN NARVÁEZ* llega al Batallón y ve a su hijo, se encuentra con que el joven *LUIS ANDRÉS* ya no era el mismo, pues lo notaba muy distante y distraído, hablaba incoherencias, la culpaba a ella de lo que le estaba pasando y le comentaba que lo habían obligado a fumar "un cigarrillo grande de cartón y que miraba animales grandotes y que escuchaba voces"

**1.1.2.12.** El cabo Quiñónez le informó a la señora *ANITA RINCÓN NARVÁEZ* que ya en 2 ocasiones el joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* había intentado suicidarse

**1.1.2.13.** Ya estando en su casa el joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* continuó con la misma actitud, llorando, hablando incoherencias y diciendo que veía animales grandotes y escuchaba voces.

**1.1.2.14.** Al observar que las condiciones de salud de su hijo *LUIS ANDRÉS* empeoraban, el día 17 de enero de 2019, la señora *ANITA RINCÓN NARVÁEZ* lo ingresó a su E.P.S. (COMPENSAR EPS) y lo remitieron a la Clínica de Nuestra Señora de La Paz

**1.1.2.15.** De los análisis médicos practicados al paciente *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* en la Clínica de Nuestra Señora de La Paz, se concluyó como diagnóstico esquizofrenia.

**1.1.2.16.** El joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* estuvo internado en la Clínica de Nuestra Señora de La Paz, desde el 17 de enero hasta el 08 de febrero de 2019.

**1.1.2.17.** Mediante dictamen pericial de fecha 23 de febrero de 2021, suscrito por el Perito, Doctor *JAIME IGNACIO MEJÍA PELAEZ* de la Universidad CES se determinó como pérdida de la capacidad laboral del joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* el CUARENTA Y CINCO PUNTO TRES POR CIENTO (45.3%).

**1.1.2.18.** El joven *LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN* no fue devuelto a la sociedad en iguales o mejores condiciones de las que ingresó a la vida castrense, sino que,

*por el contrario, regresó a la vida civil en condiciones físicas y de salud desmejoradas como consecuencia de los trastornos psicóticos esquizofrénicos, trastornos mentales y del comportamiento, así como problemas de drogadicción, patologías que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional*

**1.1.2.19.** *Como consecuencia de lo anterior, el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, su señora madre y hermanos, han sufrido perjuicios morales, traducidos en intensa tristeza, congoja, angustia, aflicción, desconsuelo. pesar, tribulación, sufrimiento, tormento, de ver como su familiar, un joven con todo un futuro por delante, que ingresa al servicio militar totalmente sano, fue devuelto a la sociedad en tan malas condiciones de salud. Profundo dolor que los marcará para toda la vida*

**1.1.2.20.** *Esta situación le ha cambiado ostensiblemente las condiciones de existencia tanto del joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN como a los miembros de su familia, reflejadas en la inestabilidad emocional, que se evidencian en depresión, desesperación, tristeza y ansiedad, cuando en otros tiempos el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN se caracterizaba por ser una persona activa, alegre y trabajadora*

**1.1.2.21.** *Actualmente la enfermedad que padece el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN le genera tristeza y desconsuelo, impidiéndole realizar las diferentes actividades que usualmente realizaba así como relacionarse con sus amigos y familiares*

**1.1.2.22.** *El joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN y su familia son personas de bajos recursos económicos, cuya situación económica se ha visto damnificada y desmejorada por cuanto la señora ANITA RINCÓN NARVÁEZ no ha podido seguir su trabajo para dedicarse a los cuidados de su hijo, pues es ella la encargada del sostenimiento de su familia*

**1.1.2.23.** *Los trastornos psicóticos esquizofrénicos, trastornos mentales y del comportamiento, así como problemas de drogadicción, adquiridos por el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio, le han generado grandes perturbaciones a nivel físico y emocional. como quiera que presenta constantes alucinaciones, depresión, impulsos suicidas, altibajos emocionales, lo que le han impedido laborar y desenvolverse como una persona normal en el seno de la sociedad.*

**1.1.2.24.** *Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.*

**1.1.2.25.** *La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL no ha indemnizado hasta la fecha a los convocantes, por los perjuicios materiales, morales, daño a la salud y daños a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia que les causaron, por notorio daño antijurídico.*

**1.1.2.26.** *El régimen aplicable al caso concreto es el de Daño Especial.*

**1.1.2.27.** *De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., se llevó a cabo diligencia de conciliación prejudicial entre la el joven LUIS ANDRES CASTRO RINCON y OTROS, con la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -*

*EJERCITO NACIONAL Y OTRO. sin que se haya llegado a acuerdo alguno entre las partes, agotando con ésta el requisito de procedibilidad exigido por dicha ley.*

**1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	Demandado principal

**1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

*Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no advertirse responsabilidad patrimonial y administrativamente alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.*

*En consecuencia de lo anterior, me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la enfermedad que dice haber padecido el actor mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es un HECHO IMPREVISIBLE-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la administración, si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión, ha generado un daño.*

*Subsidiariamente, estimo configuradas las causales de exculpación, a saber: (i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad a título de falla en el servicio, (ii) inexistencia de la obligación; en caso de que la judicatura estime acreditada la participación de mi mandante en los hechos que dieron pie a la demanda, propongo los medios exceptivos de (iii) daño no imputable al Estado y, (iv) descuento de lo pagado por la Entidad*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio -Carga de prueba (ART. 167 CGP).	El inciso primero del artículo 167 del C.P.C., refiere a la carga de la prueba: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual, las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía1: “Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables(...)”(Subrayado fuera del texto original). Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a la parte le es dable colocarse en una total o parcial

	<p>inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función. En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas. Pues bien, descendiendo al caso de autos, hay que decir que atañe a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se concreta en este caso, en la demostración de la patología que posiblemente padece el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, y acreditar que tuvo génesis en una acción u omisión de la Entidad, con relevancia total o parcial en su configuración; no de otra manera, puede imputarse responsabilidad al Estado por falla en el servicio. Aunado a lo anterior, el apoderado no aporta en el libelo de la demanda, prueba alguna que relacione al joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN con la enfermedad por la que pretende el reconocimiento y pago de una indemnización, pues no se puede apreciar, por lo menos, la práctica de la prueba de la junta médica laboral. Así entonces, si la parte actora no cumple con dicha carga, solicito comedidamente a la agencia judicial, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.</p>
<p>El daño del soldado regular no es imputable al estado</p>	<p>La demanda carece de fundamento jurídico, si se tiene en cuenta que, no se aporta prueba fehaciente por parte del demandante, en el que se acredite su condición de salud y la pérdida de capacidad laboral del joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, por lo que en efecto, no es posible determinar la causa de la enfermedad, y no obra prueba del tratamiento efectuado, ni de la realización de informativo administrativo por enfermedad, que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la contrajo. No obstante, no se encuentra acreditado en el libelo genitor, que las afecciones del soldado sean imputables a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, a título de falla del servicio, toda vez que no hay elementos de convicción que sugieran el incumplimiento de una obligación constitucional o legal, como presupuesto subjetivo de este título de imputación.</p> <p>(...)</p> <p>Descendiendo al caso de autos, se tiene que a pesar que el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, debe ponderarse la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos, tal y como se consagra al objetivo esencial de garantizar la efectividad de los principios, como fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991, donde se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad, deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal, la protección de todos los habitantes del territorio nacional en principio, ello, a pesar de que el riesgo que asume el personal militar no esté en el mismo nivel, pero el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos. Consecuente con lo expuesto, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad sobre si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía, esto quiere decir, si esta es necesario y está adecuado con el fin constitucional, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero, con el sacrificio del personal de las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales-suboficiales-soldados profesionales y soldados regulares; y segundo, la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal de soldados regulares, por el hecho que están cumpliendo con</p>

	<p>un mandato constitucional en forma no voluntaria, haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno, cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.</p> <p>Lo anterior es fundamental, si se considera que las operaciones militares no podrían realizarse sin el compromiso del personal de soldados regulares, quienes participan en operaciones ofensivas en contra de los actores generadores de violencia, para lo cual, reciben una instrucción militar de acuerdo al plan de instrucción y entrenamiento, que los capacita en los campos técnico, táctico, psicológico y operacional, con el fin que se puedan desarrollar el rol asignado, que es la defensa del orden político, económico y social justo, inscrito en el preámbulo de la Carta Política, todo con el propósito, de cumplir el fin constitucional impuesto en su artículo 2° desarrollado en el artículo 217 para la Fuerzas Militares. Salta de bulto entonces, frente del acervo probatorio, que la patología sufrida por el joven LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, todavía no se acredita que haya ocurrido con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que el daño aún no se encuentra calificado ni cuantificado a través de un acto administrativo, y también falta un segundo presupuesto, el cual tampoco está probado, que es la imputación objetiva del daño a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en razón a que la causalidad material se ubica perfectamente dentro del riesgo permitido, que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad, los cuales se van tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo; esto, dentro del contexto de orden público que vive hoy el país, ante la presencia del elemento normativo riesgo permitido, se rompe la estructuración de la imputación fáctica, presupuesto esencial de la imputación objetiva del daño, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-1184 de 2001. De lo anterior, puede inferirse que, aunque el daño aun no es cierto, y faltaría además el segundo presupuesto, que es la imputación objetiva del daño a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en razón a que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño antijurídico, como lo ha venido desarrollando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, rompiendo con el paradigma del dogma causal.</p>
En cuanto a la imputabilidad.	<p>De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva). En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la Administración Pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.</p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*Se ha establecido que Luis Andrés Castro, un joven en buen estado de salud, se presenta a su servicio militar de manera voluntaria, es aceptado con todos los exámenes de rigor de nuestro ejército nacional para la prestación de dicho servicio. No hay ninguna anotación que advierta sobre una irregularidad en su salud que le impida el servicio militar y este joven de Bogotá es trasladado a la ciudad de Cúcuta para que allí culmine su servicio militar. En esta situación quedó acreditado el estado de salud, su actitud por parte de los testimonios recibidos presentados por nosotros. Para la fecha de celebración de terminación del servicio militar, piden a la mamá que se vaya hasta Cúcuta a recibir un muchacho, totalmente diferente al muchacho que ella le entregó al Ejército Nacional. Está acreditado el tema de salud psiquiátrica existen pruebas médicas el primero el dictamen de la psiquiatra, Juliana Escobar quien hace todo el desarrollo, explica porque no se le hizo entrevista directa a al joven. Que hay una metodología que se llama la entrevista semi Estructurada, que fue la que se le realizó al muchacho y a partir de allí se acredita. Que estando enfermito no se le pone atención a lo que dice, pero sí se le pone atención a lo que dicen los papás y la mamá dice que el muchacho no consumía y que era un muchacho ejemplar, y así queda demostrado con los testimonios que el muchacho entra en buen estado de salud, que hay una recomendación de que se le haga seguimiento y le entregan una persona transformada en su salud. Es un extraño en la actualidad con relación a cómo este joven vivía. Hay responsabilidad definitiva por parte de la demandada por la afectación de salud de este joven. Para referirme en los términos más bajitos posible, un acto irresponsable por parte de ejército nacional de no cuidar, de no velar de no estaba del guardar la integridad física, psicológica, emocional, de un joven saludable, integral a quien. Su voluntad le invitó a formar parte de las fuerzas militares. No existe nada dentro del expediente que nos indique que la demandada obró de acuerdo a su obligación. Para cuidar y preservar el estado emocional del muchacho, lo que se observa es desidia, ingratitud a un ciudadano y a una familia que le entregó confiadamente a ese muchacho. Y lo más terrible es la afectación a ellos. Primero ese muchacho que, con base en el consumo que adquirió dentro de la fuerza militar. En la explosión hacia la esquizofrénica que esto le generó y que el Ejército esperó, esperó de una manera terrible e injusta hasta el momento de la terminación del servicio civil para tirarle no entregarle tirarle a la mamá, lo que quedaba de un muchacho alegre, sano. Excelente relación con la ilusión de un ciudadano mejor siendo soldado profesional. La afectación de la mamá humilde, de sus familiares. De ver a ese ciudadano, a ese joven completamente transformado, limitado para el desempeño de sus labores profesionales, y limitado emocionalmente para seguirse desempeñando normalmente en la vida civil normal. Creo que con lo afirmado y con lo que está demostrado documentalmente con nuestros testimonios, con los elementos de los dictámenes, primero el dictamen. El daño que se ha dado por la Junta regional. Observamos sin dubitación la responsabilidad que tiene el Ejército Nacional frente a este caso.*

### **1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:**

*No debe condenar o imputarle el daño al Ministerio de Defensa Nacional. Ejército nacional, teniendo en cuenta que con los elementos materiales probatorios aportados a este proceso no se pudo acreditar realmente su condición de salud y la pérdida de capacidad laboral del joven Luis Andrés Castro Rincón. Por lo que en efecto no es posible determinar la causa de la enfermedad y no habrá prueba de un tratamiento efectuado ni la realización de informativo administrativo por enfermedad que determine las circunstancias de tiempo, modo o lugar en los que contrajo la situación psiquiátrica que se encontraba el señor Castro. No obstante, no se encuentra acreditado en el libelo de la demanda que las afectaciones del soldado sean imputables a la nación. Ministerio de Defensa Nacional a título de falla del servicio, toda vez que no hay elementos de convicción que surjan por el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto subjetivo de este título de imputación, téngase en cuenta que con los elementos materiales probatorios de los dictámenes periciales aportados,*

*se evidencia que el señor Castro rincón era un consumidor de marihuana y que de acuerdo a ello, no se puede determinar si la afectación a la salud se causaba por el consumo de estas sustancias psicoactivas. O si realmente es por causa o razón del ejercicio como soldado, como soldado voluntario y la prestación del mismo están, así que la junta regional en su calificación determina que es una enfermedad común calificada en un 29% y que no se puede determinar si es de origen laboral. Debido a lo anterior, por lo cual solicito a su Señoría no se condene al Ministerio de Defensa Nacional Ejército nacional.*

**1.3.3. El MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Las excepciones de **inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio -Carga de la prueba (ART. 167 CGP), el daño del soldado regular no es imputable al estado, en cuanto a la imputabilidad**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción” está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es administrativamente y patrimonialmente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud mental que sufrió Luis Andrés Castro Rincón con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud mental que sufrió Luis Andrés Castro Rincón a causa de la prestación de su servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta que el servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 4 y 13 de la Ley 1861 de 2017, y las opciones que contempla, el artículo 15

de la misma normativa, entre ellas: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional y e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, no obstante, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundará en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención en salud que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo, describiendo en el formato

establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Luis Andrés Castro Pinzón es hijo de Anita Rincón Narváez y Harold de Jesús Castro Martínez.
- ✓ Luis Andrés Castro Pinzón es hermano de Dariana Esther Castro Rincón, Anderson David Castro Rincón, Michael Jesús Castro Rincón y Harold Alejandro Rincón Narváez.
- ✓ Luis Andrés Castro Pinzón fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio desde el punto de vista físico y psicológico.
- ✓ LUIS ANDRÉS CASTRO RINCÓN fue incorporado al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar el día 1 de agosto de 2017 y finalizó el 31 de enero de 2019.
- ✓ Luis Andrés Castro Rincón fue asignado al Batallón Especial Energético y Vial No.0 21 (BAEEV 21) en Cúcuta.
- ✓ Desde enero de 2019 el señor Luis Andrés Castro Rincón ha sido tratado por la especialidad de psiquiatría al presentar episodios psicóticos y finalmente fue diagnosticado con esquizofrenia.

- ✓ La esquizofrenia es una enfermedad mental que debe ser manejada, pero no se puede curar.
- ✓ Dicha enfermedad puede ser causada por varios factores concurrentes tales como consumo de sustancias psicoactivas, factores estresores, o causas de origen genético.
- ✓ La doctora Juliana Escobar Echavarría, dictaminó en relación con Luis Andrés Castro Rincón lo siguiente:

*Paciente con historia de consumo de sustancias psicoactivas, con eclosión de síntomas psicóticos a los 21 años. Requirió internación prolongada en unidad de salud mental donde se caracterizó como primer episodio psicótico dado por ideas delirantes paranoides y místicas,- alucinaciones y experiencias de pasividad. Tras la resolución de psicosis se evidenció alteración cognitiva con sospecha de Funcionalidad baja de base. Estudio paraclínico dentro de límites normales, mejoría importante al egreso sin regresar al estado de base. Durante el año posterior al egreso abandonó por dos meses la medicación, y sin estar consumiendo sustancias tuvo recaída sintomática en psicosis llevando a pensar en que los síntomas y evolución del paciente configuran una esquizofrenia.*

*(...) La historia clínica médica de la valoración en mención incluye de forma predeterminada los ítems referentes a antecedentes personales, antecedentes familiares, antecedentes de abuso y todos estos son anotados como negativos en el paciente. Así mismo, en el registro psicológico se amplían los antecedentes mentales indagando por enfermedades o trastornos mentales, convulsiones, alteraciones del sueño, intentos o antecedentes de suicidio, consumo de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, inserción en centros de rehabilitación, consumo de psicofármacos, problemas jurídicos los cuales también se registran como negativas, **pero sin un motivo especificado en la historia, psicología conceptúa la necesidad de hacer un seguimiento al consumo de sustancias aunque el paciente lo negara; así que aunque no quedaron consignados indicios, síntomas, , indicios o factores de riesgo, pero, aunque no justifica la razón, psicología si conceptuó la necesidad de hacer seguimiento al tema del consumo.***

*(...) No es posible establecer con certeza el momento de inicio del consumo de sustancias psicoactivas. La información anotada en las diferentes historias clínicas es contradictoria y se basa en relatos brindados verbalmente por el paciente y sus familiares los cuales carecen de claridad: por un lado el paciente se encontraba con sintomatología psicótica lo cual afectaba la veracidad de su discurso frente al consumo, **dando poco peso a la idea de inicio consumo previo al servicio militar que relató al ingreso, esto evidenciado con mayor claridad en apartes de la historia clínica como:***

*PSIQUIATRIA FECHA: 18/01/2019: "... reconoce consumo de cannabis, aunque se muestra tangencial al respecto, último consumo ayer..."*

*PSIQUIATRIA FECHA: 22/01/2019: "... Clinofílico, dice sentirse como deprimido... hoy se retracta sobre noción de consumo reciente informada al ingreso...*

- ✓ La información de la madre, según descripciones en la historia clínica, carecían de objetividad y mostraban una carga afectiva importante:

PSIQUIATRIA FECHA: 04/02/2019: "...se atiende familiar informando evolución... se amplia información ante sospechas posibles. El límite sin embargo la madre no reconoce las dificultades reportadas por el paciente, ni tampoco el número de años lectivos reprobados que este informó. **impresiona continua negación respecto al funcionamiento previo del paciente, así como el consumo de SPA ya que el paciente expresó intención de ingreso a programa de adicciones sin embargo ella no lo considera necesario pues afirma no creo que él sea un adicto eso fue algo que le pasó en el ejército**"

PSIQUIATRIA FECHA: 04/02/2019: evolución favorable a la atenuación progresiva síntomas psicóticos de ingreso los cuales tras su paulatino control han permitido ver un funcionamiento global pobre con el récord de bajo rendimiento académico. Y finalmente abandono escolar que generan la impresión de posible discapacidad intelectual de base..."

RESPUESTA/ no se puede atribuir la aparición de sintomatología psicótica ÚNICAMENTE a la prestación del servicio militar, se debe hablar de concausas y entre ellas se encuentran vulnerabilidad individual y factores estresores que pudieron actuar como desencadenantes. Es decir que el origen de la enfermedad fue MULTIFACTORIAL.

- ✓ Del control de dictamen se destaca: *Médica psiquiatra desde el año 2016, indica que ha realizado 68 peritajes, hizo la valoración con base en la historia clínica, no conoció al paciente personalmente, se analiza la historia clínica y se responde el cuestionario planteado. Se concluyó que Luis Andrés Castro Pinzón estuvo hospitalizado por un episodio psicótico, fue tratado con medicamentos y un posible diagnóstico de esquizofrenia. Es de origen multifactorial, causas genéticas, de desarrollo, consumo de sustancias, entre otros. La esquizofrenia se diagnostica a partir de conductas psicóticas por más de un año, para poder hacer diagnóstico, debe cesar el consumo de drogas por varias semanas, el señor Luis Andrés Castro Pinzón, tuvo abstinencia durante seis semanas y seguía presentando síntomas psicóticos. El objeto de la pericia era establecer si el servicio militar era la causa principal de la esquizofrenia. Concluyó que la historia clínica tiene muchas contradicciones: la mamá decía que el consumo solo inició en el servicio militar, pero en otros apartes el señor Luis Andrés Castro Pinzón indicaba que tenía un consumo de larga data antes de la prestación del servicio, la enfermedad no tiene un origen único es multifactorial. Ningún psiquiatra puede determinar una única causa de una enfermedad mental. De la población militar el 58% refiere consumo de alucinógenos, del 2 al 4% puede desarrollar episodios psicóticos y esquizofrenia, la probabilidad de padecer una enfermedad mental es mayor entre mayor tiempo de consumo hay, eso podría pesar más que la prestación del servicio militar como tal, pero no es posible asignar porcentajes. Concluye a partir del análisis de la historia clínica que el personal aplicó de forma correcta el protocolo establecido para este tipo de casos. El consumo hace más probable sufrir una psicosis. Las sustancias psicoactivas permanecen en el cuerpo un tiempo determinado. Los exámenes toxicológicos se realizaron en la primera hospitalización y señalaba positivo para marihuana.*
- ✓ El doctor Jaime Ignacio Mejía Peláez luego de analizar la historia clínica de Luis Andrés Castro Pinzón estimó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 29% derivada de una deficiencia por trastorno psicótico tipo esquizofrenia clase 2.
- ✓ Yolima Morales Críales en su testimonio señaló que Luis Andrés Castro Pinzón es el hijo de su compañera y amiga Anita Rincón Narváez; hacen parte de la misma asociación, a diario tienen comunicación y se reúnen, son amigas de hace 23 años, la ve 3 o 4 veces a la semana, Luis Andrés estaba

emocionado de ir al ejército, luego del año, Anita Rincón Narváez le comentó que Luis Andrés había cambiado mucho, ya no era la misma persona, cuando ya iba a salir la llamaron que fuera por Luis Andrés, porque no estaba bien, cuando volvió le sacó una cita en la EPS, y posteriormente en la Clínica de la Paz, ya no es la misma persona que había conocido antes, (solitario, agresivo), la última vez que lo vio fue a finales de julio de 2017 antes de entrar al Ejército, era atento, amable, sonriente. Pero después de volver del Ejército cambió completamente. No terminó el bachillerato en décimo entró al Ejército, dice que era buen estudiante. Todos vivían con la señora Anita Rincón Narváez. Dice que Luis Andrés no consumía drogas. Después del Ejército su ánimo es variable. Luis Andrés nunca dijo que fue lo que le ocurrió en el Ejército. Las relaciones entre los miembros de la familia se vieron alteradas, la madre se encuentra afectada. Con los hermanos ya no es la misma relación porque Luis Andrés quiere estar solo. Luis Andrés no ha podido ubicarse laboralmente.

- ✓ María Evangelina Forero Peña en su testimonio dijo que conoce a Luis Andrés desde que tenía 10 años, son vecinos, indica que está completamente deshabitado porque llegó “loco” del Ejército, está en permanente contacto con la señora Anita Rincón por ser vecinos. La familia está compuesta por cuatro hijos, y dice que todos viven en la casa. Luis está aislado de la sociedad y no socializa con nadie. Antes de entrar al ejército era alegre y estaba entusiasmado con ser soldado profesional. Cuando lo visitó, luego de llegar del Ejército le dijo que en él lo habían obligado a fumar un cigarrillo extraño y después llamaron a la mamá para que lo recogiera. Dice que terminó el bachillerato. Antes de ir al Ejército la relación con todos los miembros de la familia era muy buena, los hermanos se la pasan muy preocupados tristes por el estado de salud de Luis Andrés. Su proyecto era ser soldado profesional. Indica que tiene tratamientos psiquiátricos y tranquilizantes que le dan en la clínica de la paz, para no agredir a sus familiares, sabe de eso porque le piden plata prestada. No sabe cómo se llaman los medicamentos.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud mental que sufrió Luis Andrés Castro Rincón a causa de la prestación de su servicio militar obligatorio?**

La respuesta al interrogante es positiva de acuerdo con las razones que a continuación se expresan.

Si bien la teoría en la que la parte actora erigió su demanda y sus alegatos no es sacada adelante de acuerdo con el material probatorio allegado, emerge del mismo que la entidad incurrió en una falla del servicio derivada de una incorrecta incorporación al servicio militar obligatorio que obra como causa del daño sufrido por el accionante y su grupo familiar.

En efecto, la tesis planteada por los accionantes se afianza en afirmar que Luis Andrés Castro Rincón era un joven alejado de las adicciones y que en el marco del servicio militar obligatorio adquirió hábitos de consumo que, exacerbados por las condiciones del servicio, desencadenaron el surgimiento de las enfermedades mentales que hoy padece. Tal relato, sin embargo, riñe con el hecho de que según

el análisis realizado por la perito psiquiatra, el consumo de sustancias adictivas por parte del señor Castro Rincón, es un hecho que se remonta a antes de su incorporación al Ejército, a pesar de la negación que frente a tal circunstancia hayan realizado sus padres en las múltiples entrevistas que se les practicaron en el marco de la atención psiquiátrica que se le ha brindado.

Esa circunstancia, que en otro escenario sería exculpatoria, sirve de base para afirmar que la preexistencia de tales conductas adictivas, debería haber sido razón suficiente para que el señor Luis Andrés Castro Rincón hubiese sido declarado como no apto para la prestación del servicio militar obligatorio. Todo lo cual se torna relevante si se tiene en cuenta que la entidad accionada, conoció de tales tendencias comportamentales y sin embargo, decidió declarar apto al señor Castro contrariando la verdad que se extraía de los exámenes psicológicos practicados como paso previo a su incorporación. Tal hecho se encuentra probado a partir de las respuestas brindadas al dictamen pericial rendido dentro del expediente, y que fue objeto de control en el marco de la audiencia de pruebas:

*“RESPUESTA La historia clínica médica de la valoración en mención incluye de forma predeterminada los items referentes a antecedentes personales, antecedentes familiares, antecedentes de abuso y todos estos son anotados como negativos en el paciente. Así mismo, en el registro psicológico se amplían los antecedentes mentales indagando por enfermedades o trastornos mentales, convulsiones, alteraciones del sueño, intentos o antecedentes de suicidio, consumo de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, inserción en centros de rehabilitación, consumo de psicofármacos, problemas jurídicos los cuales también se registran como negativas, **pero sin un motivo especificado en la historia, psicología conceptúa la necesidad de hacer un seguimiento al consumo de sustancias aunque el paciente lo negara; así que aunque no quedaron consignados indicios, síntomas, , indicios o factores de riesgo, pero, aunque no justifica la razón, psicología si conceptuó la necesidad de hacer seguimiento al tema del consumo.**”*

Es claro entonces, que lo plasmado en la historia médica de psicología que hace parte integral del examen de incorporación, no es correspondiente con la realidad, pues como bien lo resalta la perito, no es consistente que se haya conceptuado la necesidad de un seguimiento al consumo de sustancias a una persona que las había negado como antecedente, sino en virtud de que en el curso de la entrevista se hizo latente que el señor Castro Rincón estaba faltando a la verdad, porque en realidad sí consumía sustancias adictivas.

Tal circunstancia debía ser suficiente para que, como ya se indicaba, el señor Castro Rincón, fuera declarado como no apto, pues una persona que amen a consumir tales sustancias y adicionalmente lo niega, ciertamente no reunía las condiciones físicas y morales para portar las armas del Estado en una situación de conscripción.

El servicio militar obligatorio, no es como lo suelen pensar algunos, un escenario de rehabilitación ni de encarrilamiento de jóvenes con problemas comportamentales. De ahí que la misma Ley 1861 de 2017 señale la necesidad de que se superen tres exámenes para determinar la aptitud psicofísica como requisito para su incorporación:

*ARTÍCULO 18. Evaluación de aptitud psicofísica. El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública.*

*ARTÍCULO 19. Primera Evaluación. La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*ARTÍCULO 20. Segunda Evaluación. La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.*

*ARTÍCULO 21. Evaluación Aptitud Psicofísica Final. Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.*

Los requisitos señalados en la ley para la incorporación de una persona al servicio militar obligatorio son entonces estrictos desde el punto de vista médico y claramente la entidad demandada los burló al haber incorporado a una persona de las condiciones del señor Castro Rincón.

Los conceptos traídos a partir de la prueba técnica fueron claros en determinar que ciertas situaciones, como la prestación del servicio militar, pueden llegar a ser elementos contextuales determinadoras del surgimiento o exteriorización de ciertas enfermedades psiquiátricas como la esquizofrenia. En tal circunstancia ciertamente la entidad accionada debe responder, pues más allá de que el señor Castro haya faltado a la verdad en su declaración de antecedentes, lo cierto es que el deber de no vincular a una persona que no es apta para la conscripción, recae en la entidad, ya que pudo evitar tal incorporación, pero prefirió hacer caso omiso de esas circunstancias y vincular a quien no era apto para el servicio militar.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso referir que el servicio militar obligatorio, conforme lo expresó la perito, no puede considerarse como única causa de la posterior enfermedad mental que le fue diagnosticada al señor Castro Rincón, y que según lo determinado por la Junta Regional de Invalidez le implica al día de hoy una pérdida de capacidad correspondiente al 29%, es más la referida experta indicó que no era posible asignar porcentajes de incidencia al consumo o a la prestación del servicio.

Ciertamente, tal circunstancia representa, *prima facie*, un obstáculo, en atención a que si bien está demostrado el daño y la falla, el nexo de causalidad podría ponerse en entredicho, si se tiene en cuenta que en la esquizofrenia que le fue diagnosticada al demandante, tiene un origen multifactorial que no es posible escindir en porcentajes exactos de incidencia. Con todo, tal dificultad no se presenta como insalvable, pues tales escenarios se traducen en una concausalidad, en la que la demandada solo estaría llamada a responder por ese porcentaje que es atribuible a su conducta.

Por lo demás no es válido, desde el punto de vista probatorio, dividir sin más las responsabilidades en un 50% para cada una y entonces reducir el monto de la condena en tal proporción, pues la asignación del porcentaje debe emanar de las pruebas allegadas, aún si, como en el presente caso, no es posible determinar porcentajes exactos. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*Entonces, la concausalidad, básicamente, la define la participación de la víctima en los hechos dañosos, lo cual no tiene discusión en el sub iudice porque el actor, efectivamente, colaboró en la maniobra realizada con el transformador de luz. Sin embargo, para determinar el porcentaje procedente a reducir respecto de la indemnización, debe existir un análisis riguroso*

*de la prueba que determine de forma clara la razón para que la concausalidad tenga alguna incidencia en la parte resolutive del fallo<sup>1</sup>.*

En esa medida, retomando lo señalado por la perito psiquiatra, se tiene que el consumo de sustancias adictivas es el factor que podría llegar a tener mayor peso en el surgimiento de la enfermedad mental y en particular cuando este se había extendido en el tiempo. Comoquiera que el consumo de sustancias adictivas por parte del señor Castro Rincón era preexistente a la prestación del servicio y según el análisis del perito era de larga data, se estima que la incidencia de este factor en el origen de la enfermedad pudo haber sido del 70%, mientras que el 30% restante debe ser atribuido a la incorrecta incorporación del demandante a la prestación al servicio militar obligatorio, que incidió como factor desencadenante de la enfermedad psiquiátrica surgida durante la prestación del servicio militar en cabeza del accionante.

El despacho considera que no es posible invertir estos porcentajes, pues a pesar de que desde el punto de vista de la causalidad natural, el hecho que antecede con mayor inmediatez a la producción de la enfermedad es la prestación del servicio, la prueba técnica traída por el mismo accionante indica que el factor que mayor incidencia pudo haber tenido en tal hecho es el consumo habitual de sustancias. De manera que con tal determinación se da aplicación al concepto de causalidad adecuada<sup>2</sup>:

*[E]l análisis de causalidad adecuada o prognosis póstuma, como lo denomina algún sector de la doctrina y la jurisprudencia, permite establecer que fue la irregularidad sobre la vía la que provocó finalmente el resultado dañoso. (...) Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o menoscabo, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito.*

En la medida de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda en los términos señalados a continuación, pero únicamente en porcentaje correspondiente al 30% del valor de la condena.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1. DAÑO MORAL**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera, ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01524-01(AC)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791)

Es de precisar que el daño moral sufrido por los hermanos se encuentra demostrado a partir de los testimonios de las señoras Yolima Morales Criales y María Evangelina Forero Peña, quienes en su declaración dieron cuenta de la tristeza que ha causado para sus hermanos el estado de salud del señor Luis Andrés Castro Rincón, mientras que en favor de Luis Andrés Castro Rincón y Anita Rincón Narváez se encuentra reconocida jurisprudencialmente una presunción de hecho, que no fue desvirtuada.

Ahora bien, tomando en consideración los parámetros de unificación jurisprudencial vertidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)<sup>3</sup>, así como el porcentaje de pérdida de capacidad que arrojó la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente al 29% para Luis Andrés Castro Rincón y la reducción derivada del fenómeno de la concausalidad, se reconocerán los siguientes valores:

PARTE ACTORA	SMLMV
Luis Andrés Castro Rincón	12 (\$13.920.000)
Anita Rincón Narváez	12 (\$13.920.000)
Anderson David Castro Rincón	6 (\$6.960.000)
Dariana Esther Castro Rincón	6 (\$6.960.000)
Michael Jesús Castro Rincón	6 (\$6.960.000)
Harol Alejandro Rincón Narváez	6 (\$6.960.000)

#### 2.4.2. DAÑO EN LA SALUD

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 31172<sup>4</sup>, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **Luis Andrés Castro Rincón** sufrió una incapacidad del **29%**, se le

3

4

reconocerá por este perjuicio 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$13.920.000.

### **2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.4.3.1. LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que eclosionó la enfermedad mental que padece el accionante, esto es, 2019: \$828.116, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **29%**, así: \$240.154, a lo cual se restará el 70%, lo que arroja: \$72.047.

Para calcular renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 72.047,00
	Indice final =	septiembre 2023	\$ 136,55
	Indice inicial =	enero de 2019	100,59854
	Ra =		<b>\$ 97.794,84</b>
	25%Ra=		<b>\$ 24.448,71</b>
	Ra+25%Ra =		<b>\$ 122.243,55</b>

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
En donde:			
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		
i =	interés legal;		
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 122.243,55
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		7,290000
Ra =		<b>\$ 122.243,55</b>	
i =		0,004867	
n =		57,550000	
1+i =		1,004867	
(1+i) <sup>n</sup> =		1,322358	
S =		<b>\$ 8.096.604,58</b>	

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
En donde:			
S =	suma buscada de la indemnización futura		
Ra =	renta actualizada;		
i =	interés legal;		
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable		

$S =$	$Ra$	$(1+i)^n$	$-1$	$n$	
		$i$	$(1+i)$	$n$	
$S =$	suma buscada de la indemnización debida o consolidada				
$Ra =$	renta actualizada;				\$ 122.243,55
$i =$	interés legal;				0,004867
$n =$	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida pro				679,20
	$Ra =$			\$ 122.243,55	
	$i =$			0,004867	
	$n =$			607,80	
	$1+i =$			1,004867	
	$(1+i)^n =$			19,124824	
	$S =$			\$ 23.803.506,96	

TOTAL, LUCRO CESANTE \$ 31.900.111,54

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Luis Andrés Castro Rincón en calidad de víctima:

- Por daño moral la suma de equivalente a 12 SMLMV que ascienden a \$13.920.000.
- Por daño en la salud la suma de equivalente a 12 SMLMV que ascienden a 13.920.000.
- Por lucro cesante \$ 31.900.111,54
- Para Anita Rincón Narváez en calidad de madre de la víctima: Por daño moral 12 SMLMV que ascienden a \$13.920.000.
- Para Anderson David Castro Rincón en calidad de hermano de la víctima: Por daño moral 6 SMLMV que ascienden a \$6.960.000.
- Para Dariana Esther Castro Rincón en calidad de hermana de la víctima: Por daño moral 6 SMLMV que ascienden a \$6.960.000.
- Para Michael Jesús Castro Rincón en calidad de hermano de la víctima: Por daño moral 6 SMLMV que ascienden a \$6.960.000.
- Para Harol Alejandro Rincón Narváez en calidad de hermano de la víctima: Por daño moral 6 SMLMV que ascienden a \$6.960.000.

**CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.**

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

JCBA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a069e876f642ae079a27dd2a66e8afc898a9c9365c47919d72c0cd52db97e79**

Documento generado en 06/12/2023 10:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**